



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

022

La Paz, **25 ENE. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Marcelo Oporto Eguivar, Representante Legal de empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2022 de 29 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante memorial de fecha 02 de diciembre de 2021, la empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA a través de su representante María Marañon Pareja Vda. de Pareja, solicita a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT la renovación de licencia de funcionamiento, manifestando lo siguiente: "(...) La empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA, es titular de una radioemisora legalmente registrada en la ATT que ha obtenido su Licencia para el servicio de radiodifusión sonora en la ciudad de Potosí, Departamento de Potosí, mediante Contrato ATT-DJ-CON RL LP 368/2016. En cumplimiento de la Ley N°829, del D.S. 3716 de 14 de noviembre de 2018, mediante el presente memorial, me permito expresamente reiterar y SOLICITAR LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE RADIODIFUSIÓN SONORA otorgada a mi persona ADIODUFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA para operar el servicio de radiodifusión Sonora, cuyo alcance de acuerdo a licencia es para la ciudad de Potosí, Departamento de Potosí (...)"

2. Mediante memorial de fecha 27 de diciembre de 2021, la empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA a través de su propietario Luis Marcelo Oporto Eguivar solicita renovación de licencia de funcionamiento, manifestando lo siguiente: "(...) La empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA, es titular de una radioemisora legalmente registrada en la ATT que ha obtenido su Licencia para el servicio de radiodifusión sonora en la ciudad de Potosí, Departamento de Potosí, mediante Contrato ATTDJ-CON RL LP 368/2016. Lamentablemente en fecha anterior, por motivos de fuerza mayor y concretamente de gravedad en mi salud, donde casi fallezco, no pude presentar con anticipación mi expediente de Renovación de Licencia; sin embargo, ahora estoy un poco más restablecido y antes del cumplimiento de mi licencia (que se otorgó en su momento mediante RAR N° 2002/0163 de 21 de febrero de 2002) en aplicación de la Ley N°829, del D.S. 3716 de 14 de noviembre de 2018, mediante el presente memorial, me permito expresamente reiterar y SOLICITAR LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE RADIODIFUSIÓN SONORA otorgada a mi persona RADIODUFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA para operar el servicio de radiodifusión Sonora, cuyo alcance de acuerdo a licencia es para la ciudad de Potosí, Departamento de Potosí (...)"

3. A través de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1280/2022, de 28 de junio de 2022 (NOTA 1280/2022), el Director Ejecutivo de la A.T.T., manifestó: "(...) es importante señalar que, en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 829 de 01 de septiembre de 2016 y el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 (RAR 145/2021) de 27 de mayo de 2021, que aprueba el Cronograma de Renovación de Licencias para la prestación de Servicios de Radiodifusión, el cual establece los siguientes plazos para la renovación de licencias de Radiodifusión: GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS: Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la LEY N° 164 y que hayan presentado su solicitud de renovación con al menos noventa (90) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia. FECHA LIMITE DE PRESENTACIÓN FÍSICA PREVIA APROBACIÓN VÍA SISTEMA OTTO: Al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia. OBSERVACIONES: Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación con el plazo de al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia ante la ATT. GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS: Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la LEY N° 164, cuyas licencias de Radiodifusión vencen durante el periodo comprendido entre el 01 de junio al 30 de agosto de 2021 y que hayan presentado su solicitud

Página 1 de 9





de renovación antes de la fecha de vencimiento de sus licencias. **FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN FÍSICA PREVIA APROBACIÓN VÍA SISTEMA OTTO:** Hasta el 15 de julio de 2021, en horarios de oficina. **OBSERVACIONES:** Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación antes de la fecha de vencimiento de sus licencias ante la ATT. En el presente caso, revisados los antecedentes de la empresa **RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA**, se pudo evidenciar, que dicho **OPERADOR** migró su licencia al régimen de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación a través de la R.A.R. 809/2016 y el CTTO 368/2016, los cuales establecían que la vigencia para la prestación del servicio Radiodifusión, Sonora hasta el 28 de enero de 2022. En este sentido, tomando en cuenta lo antes señalado, su persona debió presentar la documentación física para la Renovación de su Licencia, previa aprobación en el Sistema OTTO, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su Licencia, vale decir hasta el 08 de noviembre de 2021, aspecto que no fue cumplido. Por lo tanto, al haber presentado la documentación en físico para la Renovación de su Licencia en fecha 27 de diciembre de 2022, sin la previa aprobación en el Sistema OTTO, y evidenciándose que la misma no habría cumplido con el plazo señalado en la RAR 145/2021 de sesenta (60) días de anticipación, antes de su vencimiento de su Licencia; comunicamos a usted que su solicitud de renovación se encuentra Rechazada de pleno derecho, en virtud a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, marco normativo que señala expresamente: "La renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia"; por consiguiente, su licencia no puede ser Renovada debido al incumplimiento del procedimiento establecido en la RAR 145/2021 para la aprobación previa del Sistema OTTO y debido al incumplimiento por los plazos señalados en el cronograma y la normativa vigente ya mencionada (...).

4. El 04 de julio de 2022, el propietario Luis Marcelo Oporto Eguivar propietario de la **RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA**, interpuso recurso de revocatoria contra la señalada nota en fecha 18 de julio de 2022.

5. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2022 de 29 de agosto de 2022, la Autoridad Reguladora resuelve: "DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto por Luis Marcelo Oporto Eguivar propietario de la empresa **RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA** contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1280/2022, de 28 de junio de 2022, de conformidad a lo previsto en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341." en razón a las siguientes consideraciones:

"(...)

1. El recurso de revocatoria presentado por **RECURRENTE** ha sido interpuesto contra la **NOTA 1280/2022**; en ese sentido, debe tenerse presente que, los Parágrafos I y II del Artículo 56 de la Ley N°2341, disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, aclarando el Parágrafo II del mismo precepto legal que para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión con la cual, concuerda el Artículo 57 de la misma disposición legal, el cual, es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el caso que ahora nos ocupa, mediante la **NOTA 1280/2022**, este Ente Regulador manifestó lo siguiente: "(...) su persona debió presentar la documentación física para la Renovación de su Licencia, previa aprobación en el Sistema OTTO, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su Licencia, vale decir hasta el 08 de noviembre de 2021, aspecto que no fue cumplido. Por lo tanto, al haber presentado su solicitud de Renovación de su Licencia en fecha 27 de diciembre de 2021, sin la previa aprobación en el Sistema OTTO y evidenciándose que la misma no habría cumplido con el plazo señalado en la RAR 145/2021 de sesenta (60) días de anticipación, antes del vencimiento de su Licencia; comunicamos a usted que su solicitud de renovación se encuentra Rechazada de pleno derecho, en virtud a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, marco normativo que señala expresamente: "La renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia"; por consiguiente, su licencia no puede ser Renovada debido al incumplimiento del procedimiento establecido en la RAR 145/2021 para la aprobación previa en el sistema OTTO y debido al incumplimiento por los plazos señalados en el cronograma y la normativa vigente ya mencionada (...)". Consiguientemente, la **NOTA 1280/2022**, al disponer el rechazo de la solicitud de renovación de licencia presentada por el **RECURRENTE**, sí tiene como efecto poner fin a la actuación administrativa y contiene, indudablemente, una decisión definitiva. En consecuencia, la **NOTA 1280/2022**, se toma en un acto impugnabile por lo que, corresponde resolver el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la misma.





2. Habiéndose dilucidado que la NOTA 1280/2022, es un acto impugnabile, corresponde señalar que a la luz de la argumentación expuesta en el recurso de revocatoria que origina el presente análisis, cabe dejar establecido que los recursos administrativos son medios por los cuales se puede refutar el acto administrativo, el cual, es reflejo de la voluntad de la Administración, y si esta voluntad lesiona los derechos del administrado, el mismo está facultado para pedir a la Administración que revoque o cambie el acto o disposición que dictó. En efecto, los recursos de revocatoria, según las previsiones del inciso d) del Artículo 41 de la Ley N° 2341, deben contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, lo cual, se traduce en que éstos deben ser presentados de manera fundada, según dispone el Artículo 58 de la citada Ley. Si bien en el recurso de revocatoria el RECURRENTE ha señalado que presentaba el mismo en contra de la NOTA 1280/2022 porque esta, no habría considerado las circunstancias imprevistas por temas de salud, por lo cual, solicitó que debido a una situación imprevista justificable de Caso Fortuito, se revoque la nota impugnada y se dé curso a su trámite de renovación de licencia de forma excepcional; ahora bien, no puede perderse de vista que los argumentos expuestos en el cuerpo del recurso de revocatoria que dieron lugar a tal petitorio no están dirigidos a cuestionar el pronunciamiento expuesto por este Ente Regulador en la NOTA 1280/2022, sino a solicitar que, a causa de la enfermedad que habría atravesado por COVID-19, se aplique una excepcionalidad y se dé curso a su trámite de renovación.

3. Se debe tener presente que, este Ente Regulador, desconocía las razones alegadas en el recurso de revocatoria a tiempo de procesar con la solicitud de renovación de licencia presentada por el RECURRENTE, debido a que el memorial presentado en fecha 02/12/2021, lo ha realizado la apoderada y representante legal de la empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA, señora: MARÍA MARAÑÓN PAREJA VDA. DE PEREIRA y no así quién en esta instancia alega haber sufrido la enfermedad de COVID-19; además en dicho memorial, en ninguna parte se menciona la existencia de alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito como ahora se pretende justificar; por otro lado, en el memorial de fecha 27/12/2021, si bien el RECURRENTE manifestó: "(...) por motivos de Fuerza Mayor y concretamente de gravedad en mi salud (...)", no es menos evidente, que sin haber demostrado dicho extremo en su oportunidad el motivo de salud que le habría impedido presenta el trámite en los plazos señalados por Ley, menos aún respaldar esa situación, pese a que los Certificados Médicos acompañados en calidad de prueba en esta instancia de revocatoria, datan de fecha 02/09/2021 y 08/07/2022 respectivamente, es decir, de fechas que no concuerdan en el periodo comprendido a la fecha del plazo de vencimiento. En atención a lo señalado, resulta por demás evidente que este Ente Regulador, a tiempo de dictar la NOTA 1280/2022, no pudo haber considerado las circunstancias ahora expuestas en el recurso de revocatoria, dado que éstas no fueron puestas a su conocimiento oportunamente. 4. En función a lo señalado, corresponde señalar que el recurso de revocatoria debió ser presentado de manera fundada buscando rebatir el acto administrativo que se impugna, el cual, debe guardar congruencia con los antecedentes que le sirvieron de base; en atención a ello, la fundamentación del recurso de revocatoria debe estar dirigida a refutar, de manera puntual y clara, los fundamentos del acto cuestionado; sin embargo, en el caso de autos, si bien el RECURRENTE ha cuestionado la NOTA 1280/2022, empero, lo hizo sobre la base de hechos y argumentación que no fueron puestos en conocimiento con anterioridad menos respaldados ante esta Autoridad Regulatoria; habiendo, interpuesto un recurso de revocatoria planteando la consideración de una excepción a su renovación de licencia, la cual, indudablemente, debió haber sido expuesta de forma expresa a tiempo de solicitar la renovación de la licencia, y no así en esta etapa recursiva; por lo que, el RECURRENTE, ha incumplido el mandato de los Artículos 41 y 58 de la Ley N° 2341, por los cuales, los recursos administrativos deben ser fundados y deberán contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende; siendo que, como se tiene manifestado, tales circunstancias recién fueron expuestas y respaldadas en el recurso de revocatoria, no resultando congruente pretender que este Ente Regulador las hubiese considerado a tiempo de emitir la nota ahora impugnada. No obstante, respecto a su planteamiento de caso fortuito, se debe señalar que, la licencia del RECURRENTE, estuvo vigente hasta el 28 de enero de 2022; así, se tiene que en el marco de la RAR 145/2021 éste debió presentar la documentación física para la Renovación de su Licencia, previa aprobación en el Sistema OTTO, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su Licencia, vale decir hasta el 08 de noviembre de 2021, fecha en la cual, según la prueba aportada en esta etapa recursiva, el RECURRENTE no se encontraba con la enfermedad de COVID-19. Dicho ello, se colige que el RECURRENTE no tenía impedimento alguno para presentar hasta el 08 de noviembre de 2021, su solicitud, adjuntando físicamente la documentación para la aprobación vía sistema OTTO, por lo que, queda claro que este requisito no fue cumplido; y que al haberse presentado la documentación en físico para la Renovación de su Licencia recién en fechas: 02/12/2021 y 27/12/2021 respectivamente, correspondía el rechazo de la solicitud de renovación, en virtud a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716, de 14 de noviembre de 2018, que señala expresamente: "La renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia" (El resaltado es propio), en efecto, este Ente Regulador sujetó su pronunciamiento tanto a la normativa vigente y aplicable al caso, como a los hechos que le sirvieron de base. En el contexto anotado, resulta por demás evidente que no concurren agravios que la NOTA 1280/2022 pudo haber causado al RECURRENTE, dado que este Ente Regulador desconocía las circunstancias que han sido recién expuestas en fase de impugnación, por ello, siéndole que en esta etapa debe revisar sus propias actuaciones anteriores que han sido objeto de impugnación por el RECURRENTE, se llega a la convicción que no se evidencia que la nota impugnada haya sido emitida al margen de la legalidad y de los hechos que le sirvieron de base, por lo que no corresponde su revocatoria. Por todo lo expuesto, al no haber el RECURRENTE desvirtuado las conclusiones y determinaciones asumidas en la NOTA 1280/2022, habiendo sido ésta emitida en el marco de las normas aplicables al caso y acorde a los antecedentes que le sirvieron de base, en el marco del inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de dicha Nota y, en consecuencia, confirmarla totalmente."(...)

6. El 19 de septiembre de 2022, Luis Marcelo Oporto Eguivar, Representante Legal de empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2022 de 29 de agosto de 2022, bajo los

Página 3 de 9





siguientes argumentos:

"2.1- FUNDAMENTOS SOBRE ERRORES DE FORMA EN LA RESOLUCION IMPUGNADA QUE CONTRAVIENEN MIS DERECHOS. -

Antes de ingresar al fondo del Recurso, debo manifestar enfáticamente que la Resolución recurrida, es pasible a Nulidad, por ser violatoria a los principios, garantías y derechos al debido proceso y a la defensa, consagrados en la Constitución Política del Estado y en Sentencias Constitucionales, que son vinculantes y de cumplimiento obligatorio, que al no ser susceptible de rectificación, sería pasible a Nulidad, como lo demostramos en lo agravios que nos permitimos desarrollar a continuación en los siguientes puntos:

2.1.- LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA 120/2022, CARECE DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION EN TEMAS SOLICITADOS EN SU PRONUNCIAMIENTO.

Del análisis y revisión de la Resolución Revocatoria 72/2022, se puede evidenciar que CARECE DE MOTIVACION, sobre puntos fundamentales que se solicitó su pronunciamiento y que demuestran una interpretación errónea de la naturaleza del recurso de revocatoria, contraviniendo por falta de un pronunciamiento debido y pertinente y falta de motivación, los elementos esenciales del acto administrativo, previstos por el Art. 28 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, el Art. 29 del D.S. 27113; además de las Sentencias Constitucionales que vamos a referir más adelante.

2.1.1. Enfatizar que, en nuestro recurso de Revocatoria, planteamos con argumentos sólidos y pruebas documentales la imposibilidad que tuvimos para cumplir con los plazos determinados en la Resolución Administrativa 145/2021, causado por un hecho imprevisible y Fortuito como es una enfermedad que es Pandemia nacional y mundial y que cuando es invocado cumpliendo todos los elementos constitutivos, legalmente eximen de la responsabilidad del cumplimiento de plazos, permitiendo como en otras circunstancias otorgar un trato excepcional. Invoqué, normas del derecho interno, la aplicación de Sentencias Constitucionales y acompañé pruebas que demuestran la existencia de una enfermedad que justo me invadió en el momento en que tenía que realizar los trámites de renovación de licencia, como son: los originales de los Certificados Médicos emitidos en fecha 2 de septiembre de 2021 y posteriormente de fecha 8 de julio de 2022 por la Dra. Rossy Michevli Condori Condo, en la que se evidencia mi diagnóstico la presencia de COVID 19 y posteriormente con todas las secuelas que me dejó la enfermedad un cuadro de GOTA CRONICO, que me impedían realizar cualquier trámite y al momento en el que me sentí un poco mejorado, recién pude recabar los documentos legales, preparar la parte técnica, para presentar nuestro expediente antes del cumplimiento de nuestra licencia.

2.1.2.- Lamentablemente, todos estos argumentos deberían ser necesariamente analizados, considerados y valorados en el recurso de Revocatoria, fueron soslayados; debido a una errada interpretación de que, nuestro recurso de Revocatoria, (pag. 6 num 2 en el tercer párrafo) "No están dirigidos a cuestionar el pronunciamiento expuesto por el ente regulador en la NOTA 1280/2022; sino a solicitar que, a causa de la enfermedad que habría atravesado la representante legal de la Recurrente por el COVID 19; se aplique una excepcionalidad y se de curso a su trámite de renovación". Manifiestan de forma equivocada que, por el hecho de que el ente regulador a tiempo de dictar la Nota 1280/2022, "no pudo haber considerado "las circunstancias ahora expuestas en el recurso", dado que estas no fueron puestas a conocimiento oportunamente" por lo que, el ente regulador (pag. 6 num. 4 último párrafo) se habría incumplido el mandato de los artículos 41 y 58 de la Ley 2341, pues a su entender "los recursos deben ser fundados y contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete", por lo que, supuestamente bajo su entendimiento, tales circunstancias recién fueron expuestas y respaldadas en el recurso de revocatoria no resultando congruente pretender que este Ente Regulador las hubiese considerado a tiempo de emitir la nota ahora impugnada".

Este equivocado razonamiento, desnaturaliza y desvirtúa totalmente el objeto del recurso de Revocatoria, ya que pretende circunscribir y limitar el recurso, a un carácter totalmente formal, en el que solamente se podría pedir la revocatoria de un Acto Administrativo, si es que en la primera fase hubiera algún reclamo; limitando al operador a que si en la iniciación de un trámite no hubiera referido "alguna palabra" o "algún hecho", posteriormente no tendría el derecho de argüir, hechos, circunstancias y pruebas, que le fueran favorables; para que la Administración pudiera cambiar su decisión sobre un acto administrativo.

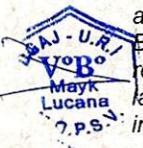
Esta es reitero, una errada interpretación y entendimiento del objeto de los recursos; pues si fuera así, no se permitiría, ni siquiera presentar nuevos argumentos o nuevas pruebas, para determinar la verdad material sobre un hecho.

2.1.3.- Recordar que en aplicación del Art. 232 de la Constitución Política del Estado, La Administración Pública se rige entre otros principios por los de: compromiso e interés social, igualdad, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, que en concordancia con los principios de buena fe e informalismos establecidos en el Art. 4 de la Ley 2341, dirigen la acción de la Función Pública a servir a los intereses de la colectividad y como parte de ella al Administrado; buscando no solo respetar sus derechos y garantías, sino coadyuvar en el ejercicio de los mismos y no restringirlos. Por eso el derecho administrativo, no es restrictivo, ni limitativo, sino que existen principios de favorabilidad, de buena fe y de cooperación al Administrado.

En este caso, el hecho de que en nuestro memorial de Renovación de Licencia, que conforme a los requisitos; se trata de un escrito simple, en el que la parte fundamental del petitorio es la solicitud de renovación y el alcance de la licencia; solo nos referimos como un argumento para justificar nuestro atraso a "Motivos de Fuerza Mayor" y que no hayamos acompañado pruebas, NO NOS IMPIDE, que luego de que la ATT emitiera un Acto Administrativo, podamos hacerlos valer y reclamarlos en la vía de impugnación; porque justamente para este objeto es el recurso.

2.1.4. Enfatizar que en aplicación del Art. 56º párrafo I de la Ley 2341: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos."

Bajo esta normativa, es totalmente posible y viable interponer el recurso de revocatoria contra una decisión del ente regulador, que me afecta y cause un perjuicio, a mis derechos subjetivos o intereses legítimos; pues él no permitirme la renovación de licencia, teniendo por mi parte un justificativo de deterioro grave a mi salud que generó una causa imprevisible; es afectar y perjudicar este derecho subjetivo de renovar mi licencia, que bien lo puedo alegar y





demostrar en una fase recursiva. Para la presentación de este recurso, lo único que la ley me obliga a cumplir, es lo establecido en el artículo 58 de la Ley 2341 concordante con los artículos 118 y 119 del Decreto Supremo 27113.

Todos estos requisitos: sea realizado por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto, dentro del plazo establecido al efecto, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invoque, fueron debidamente cumplidos en mi recurso; por lo que NO EXISTE NINGUN OBICE, NI IMPEDIMENTO, para NO PRONUNCIARSE SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS, PRUEBAS Y FUNDAMENTOS esgrimidos en el mismo; pues el no hacerlo, si contraviene mis derechos subjetivos.

2.1.5.- El ente regulador en su Resolución Revocatoria, en vez de analizar la situación planteada en el recurso, el carácter excepcional del caso, las pruebas presentadas y los antecedentes anteriores señalados; de forma totalmente evasiva, NI SIQUIERA LOS CONSIDERA, por una errada interpretación de que: "deberían ser puestos a su conocimiento oportunamente".

Justamente el momento oportuno para hacer valer la afectación de un derecho, ES EL RECURSO DE REVOCATORIA.

Por lo que, al esquivar, en su Resolución 72/2022 el pronunciarse sobre todos los fundamentos, pruebas y argumentos planteados en mi recurso de Revocatoria, ha generado que dicha Resolución impugnada carezca de la debida Motivación y valoración de la prueba, cuyos agravios serán desarrollados más adelante.

2.1.6.- Inclusive en su Resolución impugnada, no consideran el memorial y expediente presentado por mi persona, cuando me fui reestableciendo de mi enfermedad en fecha 27 de diciembre de 2021 con Hoja de Ruta 12435; sino que hace referencia otro memorial presentado por mi apoderada, que no tenía facultades para recabar documentos necesarios con el cual presento mi expediente y el mismo señalo los motivos de salud que me impidieron cumplir con los plazos, que lamentablemente no fueron mencionados ni considerados.

2.1.6.- El D.S. 27113 que Reglamenta la Ley de Procedimiento Administrativo, que es de aplicación supletoria, establece en su Art. 31 la obligación de la motivación, cuando se decidan sobre derechos subjetivos y legítimos y en este caso tenemos el derecho legítimo de que se considere y atiendan nuestros argumentos de las situaciones imprevistas por salud, que no permitieron presentar nuestro expediente de renovación de licencia, con la anticipación requerida por norma; pero que pese a las circunstancias FUE PRESENTADO antes de la fecha de vencimiento de la vigencia de la licencia.

Por otra parte, el mencionado D.S. 27113 dispone en su Art. 28 que el acto administrativo (La Resolución 20/2021) debe: "... pronunciarse de forma expresa sobre todas las peticiones y solicitudes de los administrados..."

Que este acto debe cumplir un objeto cuyo contenido: "a) Observe estrictamente disposiciones constitucionales de mayor Jerarquía b) Cumpla lo determinado en las Sentencias Constitucionales."

2.1.7.- Es también importante tener presente que el Tribunal Constitucional de nuestro Estado Plurinacional, ha emitido de manera uniforme una serie de Sentencias Constitucionales en las que fija la línea jurisprudencia! de obligatoriedad de la motivación y fundamentación de las Resoluciones emitidos no solo en procesos judiciales, sino administrativos, que para efecto de mi recurso me permito transcribir en su ratio decidendi: "La Sentencia constitucional 1369/2001-R, señaló que el derecho al debido proceso, exige que toda resolución esté debidamente fundamentada, es decir, que cada autoridad que pronuncie una decisión, debe imprescindiblemente exponer ampliamente las razones y citar las disposiciones legales que apoyen la decisión que ha elegido tomar, porque de lo contrario tomaría una decisión arbitraria y dictatorial. La SC 075212002-R, complementando el razonamiento antes señalado, estableció que en casos en los cuales los jueces omitan motivar sus resoluciones, no sólo suprimen una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el debido proceso ya que no permite a las partes conocer cuáles son las razones que justifican la decisión judicial. (...)

2.1.8.- También para nuestro caso, es fundamental hacer referencia a los precedentes administrativos como la R.M. No. 052 de 07 de marzo de 2014 y R.M. 200 de 9 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio de OOPP que establece: "que el ente regulador debe pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria; en este sentido la indicada inobservancia de la A TT constituye una nueva omisión que vulnera el debido proceso en su vertiente de verdad material, además de suficiente fundamentación y motivación".

Como se puede apreciar, la Resolución 72/2022 recurrida, al CARECER DE MOTIVACION, sobre los puntos reclamados en nuestro recurso; no cumple con ninguno de los requisitos que exigen las referidas Sentencias Constitucionales, que en aplicación del Art. 203 de la Constitución Política del Estado son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, ni lo establecido por los precedentes administrativos. (...)

2.3.- EXISTE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0053/2018-S3 de 19 de marzo de 2018, señala: 111. 1. El debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación de las resoluciones La SCP 0682/2014 de 10 de abril, estableció que: "El debido proceso previsto en el-art. 115.11 de CPE, ha sido entendido por el Tribunal Constitucional, en la SC 2798/2010-R de 10 de diciembre, acogiendo el entendimiento de la SC 0418/2000-R de 2 de mayo, como: (...)

2.4.- LA RESOLUCION REVOCATORIA 120/2022 CARECE DE VALORACION DE LA PRUEBA PRESENTADA.

La Resolución impugnada, por su equivocada interpretación, NO HAN VALORADO las pruebas presentadas, como es su obligación, incurriendo en violación al debido proceso en su vertiente de falta de valoración de las pruebas. Contradiéndose al mencionar primero que el ente regulador no puede pronunciarse sobre hechos que no fueron de su conocimiento de forma oportuna, en relación a la prueba presentada, simplemente se limita a referirse que: las fechas no concuerdan con el periodo comprendido a la fecha del plazo de vencimiento (sin fundamentar en que basan esta interpretación) y que no las pudo haber considerado porque no fueron puestas a su conocimiento oportunamente; situación que es totalmente subjetiva y falsa; pues justamente en nuestro recurso de revocatoria se fundamenta toda esta situación imprevista e involuntaria que me impidió cumplir con los plazos establecidos en la Resolución 145/2021.(...)

Como se puede apreciar las Sentencias Constitucionales referidas que son fallos jurisprudenciales de aplicación obligatoria, son uniformes en determinar que: cuando se hubieran adoptado conductas omisivas, en no recibir, producir o compulsar prueba inherente al caso; o no se realizó una razonable valoración y compulsas de las pruebas aportadas, se vulnera el derecho al debido proceso en su vertiente de la valoración razonable de la prueba y como producto de lo anterior se tiene también la vulneración de la presunción de inocencia.





El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de su R.M. No 052 de 07 de marzo de 2014 y R.M. 200 de 9 de octubre de 2020, ha emitido el precedente administrativo que señalan: "la administración tiene la obligación de valorar toda la prueba presentada por el recurrente, debiendo el ente regulador pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos por este recurso de revocatoria"

En nuestro caso se evidencia, la Resolución impugnada contraviene estos derechos fundamentales al no valorar razonablemente las pruebas de los certificados médicos presentados, que demuestran una situación humana, imprevisible que fue el motivo para no poder cumplir con plazos.

2.5.-NO SE ENTIENDE PORQUE UTILIZAN LA FIGURA DE DESESTIMACIÓN DE MI RECURSO, QUE NO CORRESPONDE DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO

La decisión tomada en la parte Resolutiva de la Resolución impugnada, se DESESTIMA mi recurso en aplicación del a) del parágrafo II del Art. 89 del D.S. 27172; sin embargo, de la lectura de esta norma, se puede colegir que esta desestimación procedería cuando: "no existiere nulidad absoluta, se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia".

Ninguno de estos presupuestos, se han presentado en mi recurso, pues se presentó dentro del término, por mi persona debidamente legitimada, cumpliendo los requisitos esenciales de forma señalados en el Art. 56 y 58 de la Ley 2341 y Art. 118 del D.S. 27113, pues en su caso se me haya pedido que subsane alguna observación; se pidió la revocatoria de una nota con carácter definitivo y la materia del recurso se encuentra dentro del ámbito de la competencia del Director Ejecutivo de la ATT; por lo que no debía haberse utilizado esta forma de decisión, que demuestra el incumplimiento de principio de legalidad y que se está contraviniendo el procedimiento, siendo por esta actuación además de las otras mencionadas, pasible de nulidad.

3.- NULIDAD POR VIOLACION AL PROCESO Y A LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO, VALORACION RACIONAL DE LA PRUEBA

El Art 35 de la Ley 2341 señala: (Nulidad del Acto).I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado.

Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

En cumplimiento de dicha norma invoco la NULIDAD de la Resolución impugnada, porque como lo hemos expresado en el presente recurso, Se ha prescindiendo y evitado el pronunciarse sobre nuestros argumentos, no se ha valorado nuestra prueba presentada, existe falta de motivación de la Resolución, lo que ha generado la violación al debido proceso y al derecho a la defensa, a la presunción de inocencia que se encuentran como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado.

Por lo que su autoridad en la vía de NULIDAD DEL ACTO que es obligación de una entidad pública cuando advierte actos con vicios de nulidad en aplicación del Art. 35 de la Ley 2341 de procedimiento Administrativo y Arts. 16, y 20 del D.S. 27172, debería hacer es corregir el error, disponiendo Aceptar el Recurso Revocando totalmente el acto administrativo impugnado

4.- FUNDAMENTOS DE FONDO PARA REVOCAR LA RESOLUCION 72/2022 IMPUGNADA.

En atención a que el ente regulador en su Resolución 72/2022, NO HA CONSIDERADO, NI VALORADO todos los argumentos, fundamentación y pruebas presentadas en nuestro recurso de Revocatoria, como fundamentos de Fondo del recurso, solo nos queda Reproducir cada uno de ellos, para que la autoridad jerárquica pueda tomarlos en cuenta. FUNDAMENTOS DEL RECURSO REVOCATORIA QUE AL NO SER CONSIDERADOS, DEBEN SER ANALIZADOS Y VALORADOS EN RECURSO JERARQUICO.

4.1.- Estoy consciente que las normas legales y las Resoluciones emitidas por el ente Regulador, son de cumplimiento obligatorio por parte de los administrados, y que habiéndose emitido la Resolución Administrativa Regulatoria No.145/2021, en la cual se establecen plazos para presentar los trámites de Renovación de licencia, deben ser cumplidos en circunstancias normales y no especiales. Sin embargo, es también sabido que "toda regla, tiene su excepción", cuando surgen eventos imprevistos y que escapan a la voluntad de las personas, en este caso me refiero concretamente a causas de Caso Fortuito, que eximen de la responsabilidad del cumplimiento tanto de las obligaciones contractuales, como también las legales: a las cuales la persona que las hubiera sufrido tiene el derecho de demostrarlas y hacerlas valer, para que se considere de forma excepcional el caso. Este es el tema de mi salud, que, como encargada y responsable de la empresa, me privo de poder realizar los trámites de renovación a tiempo y como lo voy a demostrar, se encontraba y continua muy deteriorada, ocasionándome un problema no solo legal; sino laboral, pues no pude cumplir con la responsabilidad encomendada por mi entidad, reitero no por mala voluntad, ni negligencia, sino por detrimento de mi salud.

4.2.- En lo que se refiere a los hechos constitutivos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, es muy relevante lo que el Tribunal Supremo ha venido estableciendo en sus Sentencias; determinando que, para que un hecho sea constitutivo de caso fortuito ha de ser, debe ser además de imprevisible, inevitable e irresistible. Pero esta imprevisibilidad e inevitabilidad no pueden aplicarse de forma rigurosa sin tener en cuenta las circunstancias concretas del caso. Se podrá decir que un suceso es imprevisible cuando lo que ocurre en el momento no puede anticiparse o prever Por su parte, la inevitabilidad supone la imposibilidad de resistirse a que el suceso acaezca, o de que las consecuencias dañinas del mismo se materialicen.

En mi caso la enfermedad y daño a la salud por el COVID- 19, que justo se me presentó en el tiempo que debería haber recabado la documentación y presentado el expediente; es un evento que no puede prever, ni evitar y me imposibilito presentar mis documentos de renovación a tiempo.

4.5.- En el presente caso, tal como se puede demostrar por las pruebas que se acompañaron, mi persona como propietario de RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA, justo en el periodo en el que debería haber presentado el trámite, me encontraba muy afectado de salud, pues me dio COVID 19 muy fuerte, que no me permitieron restablecer mi salud y que inclusive me dio una fuerte recaída por las secuelas de la enfermedad que derivaron en otro tipo de enfermedad que no me permite movilizarme. En ese tiempo, tan pronto pudo un poco recuperarme, lo primero que hice fue recabar los documentos y presentar de forma directa el trámite de renovación





de licencia, que tuve que hacerlo de forma física en fecha 27 de diciembre de 2021 y lo fundamental es que hice ANTES DEL CUMPLIMIENTO DE NUESTRA LICENCIA, que recién se vencía el según documentos de licencia el 28 de enero de 2022.

4.6.- La aseveración del estado de salud en el que me encontraba, es totalmente demostrada por la prueba de los originales de los Certificados Médicos que acompaño, emitidos en fecha 2 de septiembre de 2021 y posteriormente de fecha 8 de julio de 2022 por la Dra. Rossy Michevli Condoni Condo, en la que se evidencia mi diagnóstico la presencia de COVID 19 con y posteriormente con todas las secuelas que me dejo la enfermedad un cuadro de GOTA CRONICO, que reitero me impedían realizar cualquier trámite y al momento en el que me sentí mejorada, recién pude recabar los documentos legales, preparar la parte técnica, para presentar nuestro expediente antes del cumplimiento de nuestra licencia (...).

7. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-059/2022 de 26 de septiembre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Luis Marcelo Oporto Eguivar, Representante Legal de empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2022 de 29 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 022/2023, de 20 de enero de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Luis Marcelo Oporto Eguivar, Representante Legal de empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2022 de 29 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se revoque totalmente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 022/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de





oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”

Previamente a realizar el análisis de los diferentes argumentos presentados por el recurrente, se debe analizar si fue correcta la desestimación realizada por la Autoridad Reguladora.

7. El recurrente señala que: “(...) NO SE ENTIENDE PORQUE UTILIZAN LA FIGURA DE DESESTIMACIÓN DE MI RECURSO, QUE NO CORRESPONDE DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO La decisión tomada en la parte Resolutiva de la Resolución impugnada, se DESESTIMA mi recurso en aplicación del a) del párrafo II del Art. 89 del D.S. 27172; sin embargo, de la lectura de esta norma, se puede colegir que esta desestimación procedería cuando: “no existiere nulidad absoluta, se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia”.

Ninguno de estos presupuestos, se han presentado en mi recurso, pues se presentó dentro del término, por mi persona debidamente legitimada, cumpliendo los requisitos esenciales de forma señalados en el Art. 56 y 58 de la Ley 2341 y Art. 118 del D.S. 27113, pues en su caso se me haya pedido que subsane alguna observación; se pidió la revocatoria de una nota con carácter definitivo y la materia del recurso se encuentra dentro del ámbito de la competencia del Director Ejecutivo de la ATT por lo que no debía haberse utilizado esta forma de decisión, que demuestra el incumplimiento de principio de legalidad y que se está contraviniendo el procedimiento, siendo por esta actuación además de las otras mencionadas, pasible de nulidad (...); Al respecto, corresponde señalar que de la revisión a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2022 de 29 de agosto de 2022, se establece que la Autoridad Reguladora, entró a realizar un análisis de los diversos argumentos planteados por el recurrente es así que en el punto 3 refiere, respecto a los motivos de fuerza mayor alegados: “no es menos evidente, que sin haber demostrado dicho extremo en su oportunidad el motivo de salud que le habría impedido presenta el trámite en los plazos señalados por Ley, menos aún respaldar esa situación, pese a que los Certificados Médicos acompañados en calidad de prueba en esta instancia de revocatoria, datan de fecha 02/09/2021 y 08/07/2022 respectivamente, es decir, de fechas que no concuerdan en el periodo comprendido a la fecha del plazo de vencimiento. En atención a lo señalado, resulta por demás evidente que este Ente Regulador, a tiempo de dictar la NOTA 1280/2022, no pudo haber considerado las circunstancias ahora expuestas en el recurso de revocatoria, dado que éstas no fueron puestas a su conocimiento oportunamente”, es decir, realiza una evaluación del argumento central del recurso de revocatoria entre otros, motivo por el cual concluye señalando que por todo lo expuesto en el CONSIDERANDO 4, al no haber desvirtuado las conclusiones y determinaciones asumidas en la NOTA 1280/2022, siendo que esta fue emitida en el marco de las normas aplicables al caso y acorde a los antecedentes que le sirvieron de base, en el marco del inciso c) del Párrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, **corresponde rechazar** el recurso de revocatoria interpuesto conforme lo establecido en el inciso c), párrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172. Sin embargo, la parte resolutiva de la Resolución de Revocatoria establece la desestimación del recurso interpuesto, existiendo una falta de congruencia y concordancia entre la parte resolutiva y la dispositiva, afectando de manera directa el debido proceso, aspecto que debe ser enmendado por la Autoridad Reguladora.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: “Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: “Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: ‘la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o





administrativa y que implica también la **concordancia entre la parte considerativa y dispositiva**, pero además esa concordancia **debe mantenerse en todo su contenido**, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los, distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la 'resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

8. Considerando que se ha establecido la falta de congruencia, fundamentación y motivación suficientes, en el análisis realizado por la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, requerimientos expuestos en su memorial de recurso jerárquico, ni sobre la nulidad planteada por el recurrente**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

9. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por por Luis Marcelo Oporto Eguivar, Representante Legal de empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2022 de 29 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por por Luis Marcelo Oporto Eguivar, Representante Legal de empresa RADIODIFUSORA CARISMÁTICA 100% POTOSINA presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2022 de 29 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita nueva Resolución Revocatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.




Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA